



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/19/2019.

ACTORES: JORGE CASTELLANOS
PINOS Y OTROS.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONGRESO DEL ESTADO DE
OAXACA E INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE OAXACA.

MAGISTRADA **PONENTE:**
MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA
VELASCO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTINUEVE DE
MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE.**

VISTOS para resolver los autos del expediente **JDC/19/2019**, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por **Jorge Castellanos Pinos, Aracely Altamirano Pérez, Rigoberto Díaz Pineda, Seyla Ríos Gutiérrez, Abelino Alarcón Pablo, Yanet Pinos Ordoñez, Nidardo López Castellanos, Sandra Isabel Castellanos Díaz, Jovito García Vargas, Marcelina Zurita Altamirano, Juan Roberto Olivera Castellanos y Silsa Gallegos Castellanos**, ciudadanos indígenas y Autoridades Comunitarias Provisionales Interinas de San Dionisio del Mar, Oaxaca, mediante el cual impugnan del **Congreso del Estado de Oaxaca**, la omisión de emitir el Decreto donde ordene la elección extraordinaria en San Dionisio del Mar, Oaxaca; y del **Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, la omisión de solicitar al Congreso del Estado de Oaxaca, la emisión del Decreto mediante el cual ordene la elección extraordinaria.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. Elección ordinaria. El uno de julio de dos mil dieciocho, tuvo verificativo en esta entidad federativa, la jornada para la elección de Diputados e integrantes de los Ayuntamientos, bajo el régimen de partidos políticos, sin que se haya podido llevar a cabo la elección correspondiente al Municipio de San Dionisio del Mar, Oaxaca.

2. Decreto que faculta al Instituto Electoral Local. Mediante decreto 1569, de veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, el Congreso del Estado de Oaxaca, facultó al Instituto Electoral Local para realizar los actos necesarios y llevar a cabo elecciones extraordinarias en los casos que así disponga la ley.

3. Elección extraordinaria. Con fecha nueve de diciembre de dos mil dieciocho, se pretendió llevar a cabo la elección extraordinaria de San Dionisio del Mar, Oaxaca, sin embargo, ante la falta de instalación de casillas, ésta no pudo celebrarse.

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, JDC/19/2019.

1. Recepción de la demanda de juicio ciudadano. Con fecha veintiocho de enero del dos mil diecinueve el Magistrado Presidente de este Tribunal con el escrito de demanda ordenó integrar el expediente **JDC/19/2019** y ordenó turnarlo a la Magistrada instructora para el trámite correspondiente.

2. Recepción en ponencia de la Magistrada instructora. Por acuerdo de **treinta de enero** de dos mil diecinueve, la Magistrada instructora, tuvo por recibido el expediente en que se actúa. Asimismo, requirió a las responsables para que hicieran del conocimiento público el escrito de demanda y finalmente



remitieran a este Tribunal las constancias atinentes, así como el informe circunstanciado respecto de los hechos que se les atribuyen.

3. Acuerdo de trámite. Con fecha **catorce de febrero de dos mil diecinueve** se tuvo a las responsables remitiendo las actuaciones formadas con motivo del trámite de publicidad y el informe circunstanciado. En atención a lo anterior, se otorgó vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

4. Admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, la Magistrada Instructora admitió el medio de impugnación, calificó las pruebas aportadas por los actores y la autoridad responsable, y cerró la instrucción del medio de impugnación, así también turnó los autos al Presidente de este Tribunal para que señalara fecha y hora para someter a consideración del Pleno el proyecto de sentencia.

5. Fecha de sesión pública de resolución. Mediante acuerdo de veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente de este Tribunal, señaló las trece horas del veintinueve de marzo del año que transcurre, para que fuera sometido a consideración del Pleno, el proyecto de resolución atinente, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo dispuesto en el artículo 25, apartado D, y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, numeral 3, inciso e), 104, 105, inciso c) y 107, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Ello por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en el que los actores hacen valer violaciones a su derecho de votar y ser votados en las elecciones de San Dionisio del Mar, Oaxaca.

SEGUNDO. Causal de improcedencia hecha valer por la responsable. El Congreso del Estado de Oaxaca, autoridad responsable, hizo valer como causal de improcedencia, que no se actualiza ninguno de los supuestos establecidos en los artículos 104 y 105 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, ya que el citado Congreso no ha emitido un acto u omisión por el que se conculquen derechos político electorales.

Sin embargo, a juicio de este Tribunal, dicha causal es **infundada** en atención a que lo planteado por la responsable, corresponde al estudio de fondo del presente asunto.

Esto es, la responsable no señala una causal de improcedencia o sobreseimiento que tenga como consecuencia que no se analice el fondo del asunto, por el contrario, pretende que se deseche el medio de impugnación bajo consideraciones que serán materia de análisis en la sentencia, esto es, de un estudio de fondo.

Razón por la cual, se desestima su causal de improcedencia, ya que será en los considerandos subsecuentes en los que se determinará si en efecto el Congreso del Estado de Oaxaca ha vulnerado los derechos político electorales de los ciudadanos impugnantes, de ahí que sea infundada la causal.

TERCERO. Procedencia del medio de impugnación. En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia del Juicio



para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, previstos en los artículos 9 y 104 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, conforme con lo siguiente.

a) Forma. El juicio fue presentado por escrito, en el que consta el nombre y firma autógrafa de los actores, señalan los actos impugnados y a las autoridades responsables, expresan hechos en que se basa la impugnación, los agravios que les causa, los preceptos constitucionales y legales presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda, previstos en el artículo 9, numeral 1, de la Ley de Medios en cita.

b) Oportunidad. El plazo para promover la demanda del juicio ciudadano que nos ocupa fue oportuno, en atención a lo siguiente:

Los actores reclaman, en esencia, diversas omisiones que violan sus derechos político electorales relacionados con el derecho a votar y ser votados. Por lo tanto, tales circunstancias se actualizan en perjuicio de los actores, de momento a momento mientras subsista la inactividad reclamada; por lo tanto, la naturaleza de la omisión implica una situación de *tracto sucesivo*, que subsiste en tanto persista la falta atribuida a la autoridad responsable.

En el caso, resultan aplicables la **jurisprudencia 6/2007¹**, de rubro: **“PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRATO SUCESIVO”** y la **jurisprudencia 15/2011²**, de rubro: **“PLAZO**

¹ Visible en el siguiente enlace <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=6/2007&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,6/2007>

² Visible en el siguiente enlace <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,15/2011>

PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”.

En este orden de ideas, no es posible determinar una fecha exclusiva a partir de la cual se pueda computar el plazo en que se debe promover el medio de impugnación, toda vez que, como ya se dijo, la omisión se renueva día tras día, en tanto las autoridades responsables no lleven a cabo los actos tendientes a que la privación de derechos quede insubsistente.

En consecuencia, se concluye que el plazo para promover la demanda del juicio ciudadano que nos ocupa fue oportuno.

c) Personalidad e Interés Jurídico. El juicio es promovido por Jorge Castellanos Pinos, Aracely Altamirano Pérez, Rigoberto Díaz Pineda, Seyla Ríos Gutiérrez, Abelino Alarcón Pablo, Yanet Pinos Ordoñez, Nidardo López Castellanos, Sandra Isabel Castellanos Díaz, Jovito García Vargas, Marcelina Zurita Altamirano, Juan Roberto Olivera Castellanos y Silsa Gallegos Castellanos, quienes se ostentan como ciudadanos indígenas y Autoridades Comunitarias Provisionales Interinas de San Dionisio del Mar, Oaxaca; y reclaman del Congreso del Estado de Oaxaca y del Instituto Electoral Local, diversas omisiones que violan sus derechos político electorales, de allí que tengan interés directo para promover el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por el artículo 105, párrafo 1, inciso c), de la Ley adjetiva de la materia.

d) Definitividad. Este requisito de procedibilidad se satisface, en atención a que el acto reclamado, no admite medio de defensa alguno que deba de ser agotado, previamente al medio de impugnación que se resuelve.

En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia del presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, a continuación, se fijará la litis a



dirimir y con posterioridad se analizará el fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Acto impugnado y fijación de la litis.

I.- Precisión de los agravios. De una lectura integral realizada al escrito de **demanda**, este Tribunal identifica que los **actores** hacen valer los siguientes agravios:

a) La omisión **Congreso del Estado de Oaxaca**, para emitir el Decreto donde ordene la elección extraordinaria en San Dionisio del Mar, Oaxaca.

b) La omisión del **Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, de solicitar al Congreso del Estado de Oaxaca, la emisión del Decreto mediante el cual ordene la elección extraordinaria.

II.- Fijación de la Litis. Este Tribunal Electoral estima que la **litis** se centra en determinar si las autoridades responsables fueron omisas en realizar los actos que se les atribuyen, si con ello vulneran los derechos político electorales de los actores.

QUINTO. Estudio de fondo. Para efectuar al análisis de los agravios vertidos por la parte actora, los mismos se estudiarán de manera conjunta.

Lo anterior, ya que el análisis de los agravios en forma conjunta o separada no deriva en perjuicio alguno en su contra de conformidad con la **jurisprudencia 4/2000³**, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

Para tal efecto, es indispensable precisar lo siguiente:

De acuerdo con el artículo 25, numeral 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de

³ Disponible en el siguiente enlace: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>

Oaxaca, **las elecciones para la renovación de los poderes públicos serán ordinarias y extraordinarias.**

Por su parte, el artículo 27 del mismo ordenamiento legal establece que **las elecciones extraordinarias se realizarán** en los casos que prevé la Constitución Local **en los siguientes supuestos:**

- I.- Cuando se declare nula o inválida una elección;
- II.- En caso de empate en los resultados de una elección;
- III.- Al concurrir la falta absoluta de un diputado de mayoría relativa y su respectivo suplente; y
- IV.- **En caso de no llevarse a cabo una elección.**

Además, el artículo 28 de la citada Ley, señala que cuando se declare nula o inválida alguna elección de diputados, de Gobernador, o de ayuntamientos, tanto del régimen de partidos políticos como de sistemas normativos indígenas, **las elecciones extraordinarias que se celebren se sujetarán a las disposiciones de dicha Ley.**

Al respecto los artículos 148 y 287 del mismo ordenamiento legal, también señalan que las elecciones extraordinarias se sujetarán a lo dispuesto por la misma Ley.

Para ello, se sujetarán a la convocatoria que expida el Instituto Estatal dentro de los quince días hábiles siguientes a la declaración de nulidad. La convocatoria establecerá un plazo razonable, para el efecto de que se pueda agotar la cadena impugnativa.

Asimismo, el artículo 29 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, señala que en la celebración de las elecciones extraordinarias, el Consejo General del Instituto Electora Local ajustará los plazos del



proceso electoral conforme a la fecha de la convocatoria respectiva y determinará el domingo correspondiente para la jornada electoral en el régimen de partidos políticos.

Al igual que lo anterior, el artículo 25, apartado A, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, dispone que las elecciones extraordinarias se celebrarán en la fecha que señale la autoridad electoral.

También, el artículo 29 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, prevé que **en los casos en que no sean celebradas elecciones extraordinarias** o en los casos en que se ponga en peligro la paz pública o la estabilidad de las instituciones, **se procederá en los términos establecidos por la Constitución Local y la Ley Orgánica Municipal.**

Bajo tales consideraciones, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, establece en el artículo 148, inciso c), que **cuando no se verifique la elección extraordinaria, el Congreso designará un Concejo Municipal para que ejerza las funciones del ayuntamiento por el tiempo de su ejercicio constitucional.**

Ahora bien, la parte actora señala como agravios la omisión Congreso del Estado de Oaxaca, para emitir el Decreto donde ordene la elección extraordinaria en San Dionisio del Mar, Oaxaca, y la omisión del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de solicitar al Congreso del Estado de Oaxaca, la emisión del citado Decreto.

Sin embargo, a juicio de este Tribunal, los agravios hechos valer por la parte actora son **infundados**, por lo siguiente:

De las constancias que obran en autos, se advierte que el Congreso del Estado de Oaxaca, informó que en sesión de veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, emitió el decreto 1569

de idéntica fecha, en el cual, se facultó al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que realizara todos los actos inherentes a su función constitucional agotando todas las posibilidades para la celebración pacífica de las elecciones extraordinarias para elegir a los concejales a los Ayuntamientos, en donde por cualquier causa no se pudieron llevar a cabo las elecciones ordinarias o estas se hubiesen declarado nulas.

Para tal efecto, remitió copia certificada del referido decreto, documental a la cual se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 16, numeral 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por otra parte, el Instituto Electoral Local al rendir su informe circunstanciado señaló, que dicha autoridad no ha incurrido en ninguna omisión ya que no existe obligación legal para ello, por el contrario, cuando no se verifique una elección extraordinaria, el Congreso designará un consejo municipal para que ejerza las funciones del Ayuntamiento por el tiempo de su ejercicio constitucional.

Lo anterior, en virtud de que aun cuando se llevaron a cabo las diferentes etapas del proceso electoral extraordinario, no fue posible la instalación de las casillas a pesar de los esfuerzos realizados y por ende no se llevó a cabo la jornada electoral, derivado de los conflictos de violencia suscitados en el Municipio de San Dionisio del Mar, Oaxaca.

Por lo tanto, el Instituto Electoral informó mediante oficio al Congreso del Estado de Oaxaca y al Gobernador del Estado de Oaxaca, la imposibilidad de llevar a cabo la elección extraordinaria de San Dionisio del Mar, Oaxaca.



Para tal efecto, remitió copia certificada de los oficios IEEPCO/SE/1450/2018 y IEEPCO/SE/1451/2018, de nueve de diciembre de dos mil dieciocho, mediante los cuales el Instituto Electoral Local informó al Congreso del Estado de Oaxaca y al Gobernador del Estado de Oaxaca, respectivamente, que el Instituto Nacional electoral a su vez informó que se suspendió la instalación de diversas casillas derivado de actos de violencia.

Documentales a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 16, numeral 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Ahora bien, de lo narrado por las autoridades responsables y de las constancias que obran en autos, se advierte que en el municipio de San Dionisio del Mar, derivado de que no se pudo llevar a cabo la elección ordinaria, se ordenó realizar una elección extraordinaria.

Para tal efecto el Congreso del Estado de Oaxaca emitió el decreto 1569, de veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, por el que facultó a la autoridad administrativa electoral para realizar los actos necesarios y realizar la elección extraordinaria atinente.

Sin embargo, tal y como lo manifiesta el Instituto Electoral Local, la elección extraordinaria no se llevó a cabo en virtud de que no se pudieron instalar las casillas, por lo que de acuerdo a sus facultades, el citado Instituto informó lo acontecido al Congreso del Estado de Oaxaca y al Gobernador del Estado de Oaxaca, para que determinaran lo procedente.

Es por ello que se estima que no le asiste la razón a los accionantes, en virtud de que tanto el Congreso del Estado de Oaxaca, como el Instituto Electoral Local emitieron todos los actos necesarios para llevar a cabo la elección extraordinaria de San Dionisio del Mar, sin que la misma se llevara a cabo, pero

por causas ajenas a las autoridades responsables, pues como lo precisó el Instituto Electoral Local atendió a actos de violencia suscitados en la comunidad.

En ese tenor, de acuerdo a la normativa aplicable, las autoridades responsables únicamente estaban constreñidas a emitir y llevar a cabo todos los actos necesarios para la celebración de la jornada electoral extraordinaria, sin que la ley establezca el supuesto de que, en caso de no llevarse a cabo la elección extraordinaria, se deba ordenar una segunda elección extraordinaria.

Por el contrario, de conformidad con el artículo 148, inciso c), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, **cuando no se verifique la elección extraordinaria, el Congreso designará un Concejo Municipal para que ejerza las funciones del ayuntamiento por el tiempo de su ejercicio constitucional.**

Esto es, la legislación aplicable únicamente señala la obligación de llevar a cabo una elección extraordinaria, y si la misma no se puede celebrar, entonces el Congreso del Estado deberá designar un Consejo Municipal.

Sumado a lo anterior, el Instituto Electoral Local emitió el acuerdo IEEPCO-CG-01/2019, de diez de enero de dos mil diecinueve, mediante el cual **tuvo por concluido** el proceso electoral ordinario 2017-2018 y **el proceso electoral extraordinario 2018**, haciendo la precisión que **en el caso de San Dionisio del Mar, Oaxaca, la elección extraordinaria concluyó ante la imposibilidad de recibir la votación**, por no lograrse la instalación de las casillas electorales.

Además, se invoca como hecho notorio la resolución del Incidente de incumplimiento de sentencia de los Juicios de Revisión Constitucional Electoral SX-JRC-354/2018 y SX-JRC-



355/2018 ACUMULADOS⁴, de siete de febrero de dos mil diecinueve.

Lo anterior, en términos del artículo 15, numeral 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, así como en relación con lo dispuesto en la **jurisprudencia 2017123⁵**, de rubro: **“HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)”**.

En dicha resolución, la Sala Regional Xalapa determinó que **los procesos electorales concluyen cuando ha ocurrido la declaratoria de validez de las elecciones** por los órganos electorales competentes, **o las resoluciones que, en su caso se pronuncien en última instancia** por los órganos jurisdiccionales correspondientes.

Además, de que el legislador oaxaqueño no dispuso otra cosa en tratándose de los procesos electorales extraordinarios más allá de considerar que la convocatoria se emitiera por el Congreso y que la orden de publicación y demás trámites de su desarrollo se atendieran por la autoridad administrativa electoral.

Máxime que, **la legislación local no contempla el supuesto de una segunda elección extraordinaria ante la imposibilidad de realizar la primera de ellas**, sino, por el contrario, contempla soluciones alternativas a la referida imposibilidad.

⁴ Visible en el siguiente enlace <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JRC-0354-2018-lnc1.pdf>

⁵ Visible en el siguiente enlace [https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=P.%2FJ.%252016%2F2018%2520\(10a.\)&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2017123&Hit=1&IDs=2017123&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=&Tema=](https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=P.%2FJ.%252016%2F2018%2520(10a.)&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2017123&Hit=1&IDs=2017123&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=&Tema=)

Lo anterior, contenido en el artículo 148, inciso c), de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, que consiste en que el Congreso de Oaxaca designará un concejo municipal para que ejerza las funciones del Ayuntamiento por el tiempo de su ejercicio constitucional.

Por tanto, concluye que el legislador oaxaqueño no contempló que, ante la imposibilidad de realizar una elección extraordinaria, se deba convocar a una segunda elección extraordinaria.

Bajo tales consideraciones, es que este Tribunal estima que las autoridades responsables actuaron de acuerdo a sus facultades, realizando los actos tendientes a llevar a cabo la elección extraordinaria de San Dionisio del Mar, sin que en el caso la misma se haya podido realizar.

Lo cual genera como consecuencia que se nombre un Concejo Municipal para que ejerza las funciones del ayuntamiento por el tiempo de su ejercicio constitucional, y no que se ordene una segunda elección extraordinaria.

Por las consideraciones antes señaladas, se declaran **infundados** los agravios hechos valer por la parte actora.

Notifíquese personalmente a la parte **actora** en el domicilio señalado para tal efecto y mediante **oficio** a las **autoridades responsables**. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado se,

RESUELVE.



PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del considerando **PRIMERO** de este fallo.

SEGUNDO. Se declara **infundada** la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable, en términos del considerando **SEGUNDO** de este fallo.

TERCERO. Se declaran **infundados** los agravios hechos valer por la parte actora, del capítulo respectivo, por las razones expuestas en el considerando **QUINTO** de este fallo.

CUARTO. Notifíquese en los términos antes precisados.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Maestro, Miguel Ángel Carballido Díaz, Presidente; Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco y Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez,** quienes actúan ante el **Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez,** Secretario General, que autoriza y da fe.